

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.02. Ejecutivo. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

**1. OBJETIVO:**

Desatar la apelación interpuesta por el apoderado de la parte la parte demandante, contra el proveído fechado once (11) de julio último que declaró la nulidad propuesta por la codemandada Yannis Angélica Armenta Díaz.

**2. ANTECEDENTES:**

El apoderado de la señora Yannis Angélica Armenta Díaz propuso nulidad a partir del acto de enteramiento de la demanda, indicando que fue irregularmente notificada en la dirección suministrada por la parte demandante correspondiente a la calle 3° No 3-02 de Riohacha, ya que su domicilio es la ciudad de Valledupar, residiendo en la transversal 7° No 2-81, Barrio “Rosalia”, conforme acredita con el certificado de vecindad expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de esa ciudad, fechado veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en tanto que, el extremo activo se pronunció de manera extemporánea.

Mediante proveído que data de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), el juzgado cognoscente accedió a invalidar la notificación surtida con la señora Armenta Díaz, asegurando que se había demostrado que su residencia era la ciudad de Valledupar en la dirección refrendada por la certificación de vecindad, empero, además vislumbró que la boleta de citación para notificación personal registró una

fecha distinta a la calenda del auto admisorio, echando de menos la copia del formato de esa citación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, exigencia insoslayable para validar el contenido de la boleta enviada, circunstancia que impedía la realización de notificación por aviso, razón para decretar la nulidad pretendida y tenerla notificada por conducta concluyente.

El apoderado de la parte demandante refutó la anterior decisión arguyendo que la certificación de vecindad aportada no probaba la nulidad alegada por no consignar la fecha de inicio de la residencia en Valledupar, mientras que acerca del segundo yerro, indicó que la fecha contenida en la boleta de citación para notificación personal no es una falencia relevante por cuanto en el momento de enviar la notificación por aviso señaló la dirección correcta, razones para estimar que se cae en dilación del proceso, ya que la demandada fue enterada para que asistiera a la audiencia de conciliación en la dirección registrada en la demanda, cita a la que sí asistió y suscribió el acta de no arreglo amistoso, aunque agregó que el argumento expuesto por el juzgado no fueron invocados por la parte demandada, omitiendo la cabal aplicación del artículo 137 del C.G.P.

### **3. CONSIDERACIONES:**

La argumentación exteriorizada por el apelante circunscribe el tema de discusión a verificar si fue acertada la decisión del a quo al decretar la nulidad de la notificación de Yannis Angélica Armenta Díaz por incursionar en el motivo previsto en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, labor que exige determinar si acreditó que el lugar de residencia de la accionada no era el indicado en la demanda y, si el acto de notificación quedó afectado porque presuntamente la empresa de correo omitió aportar copia cotejada de la boleta para citación acompañada de constancia sobre su entrega, amén de poseer una fecha de auto de admisión que no corresponde.

Es consabido que el vicio procesal materia de estudio surge cuando no se produce la vinculación regular del demandado porque el interlocutorio de admisión u orden de pago se notifica indebidamente, proceder sensible porque

«(...) la notificación de esas providencial al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa (...)»<sup>1</sup>, de suerte que el yerro merece reparo no solamente advirtiendo errores formales en el acto de notificación, sino cuando se vulnera el derecho de defensa por cercenamiento u omisión absoluta del enteramiento a raíz de una vinculación apócrifa. En reciente proveído la corporación vértice en la especialidad civil, indicó: «(...) relativamente a la capital importancia del acto notificadorio y la necesidad de su debida realización, en CSJ STC, 16 sep. 2013, rad. 2013-00091-01, la Corte pregonó: Al respecto, esta Corporación ha dicho que “es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)»<sup>2</sup>.

Pues bien, propicio es recordar que la parte que promovió la nulidad únicamente enfocó su reclamo a los actos de enteramiento del auto admisorio asegurando que no residía en la dirección señalada en la demanda para efectos de notificación personal, aseverando que debió recibir cualquier comunicación en la dirección precitada de Valledupar, petición que apoyó en la certificación de vecindad visible a folio 8 ídem, más ningún otro medio de persuasión se decretó sobre el particular.

El anterior contexto no es suficiente para que se evidencie la comisión de la conducta irregular acogida por el a quo, pues contrariamente a la afirmación vertida en la providencia materia de alzada, trasluce en rigor la ausencia de mérito de convicción en la *certificación de vecindad* aportada por la incidentalista, ya que es el Alcalde Municipal quien expide ese documento a favor de quien manifiesta la «voluntad de vecinarse en la localidad», según el artículo 333,

---

<sup>1</sup>SANABRIA SANTOS, HENRY, (2011), *Nulidades en el proceso civil*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia. Página 335.

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-17018 de 19 de octubre de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-02696-00. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

numeral 4° del Código de Régimen Político y Municipal<sup>3</sup> (Ley 4 de 1913), desde luego sin soslayar que ese documento público tiene principalmente efectos políticos y por ese único medio no se logra acreditar el domicilio de la persona, tópico de antaño abordado así: *«(...) Y en cuanto al art. 82 [del Código Civil], es oportuno observar que aunque dice de manera impropia que se presume también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito, no debe ser entendido en el sentido de que se pueda cambiar de domicilio por esa simple manifestación no acompañada del cambio de residencia, sino que debe ser entendido como el 104 del código francés en el sentido de que la intención o ánimo puede preconstituirse y producirse directamente mediante esa manifestación (...)*»<sup>4</sup>, menos aún encuadra alguna razón persuasiva porque el documento no indica la fecha desde cuando la demandada Armenta Díaz se avecindó en Valledupar, conforme certeramente alega el apelante, de manera que no está configurada la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, tampoco se erige atinada la decisión del a quo en acoger de oficio la irregularidad sobre el acto notificadorio, toda vez que la parte interesada ningún reparo hizo sobre el error en la stampa de la fecha del proveído de admisión en la boleta de citación, ni tampoco acerca de su cotejo por parte de la empresa postal, proceder que acompasa con la hipótesis de saneamiento prevista en el artículo 136, numeral 1° del ibídem, es decir, obrar sin proponer el vicio, actividad que se traduce en el presente juicio en no invocar esas circunstancias como invalidantes de la notificación del proveído admisorio, puesto que, en tratándose de nulidades *«(...) la regla general es, entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insaneables (...)*»<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>«ARTICULO 333. Es vecino de un municipio, para los efectos políticos: 1. El nacido y establecido en el municipio; 2. El que con su familia se haya radicado en él, por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquella permanezca en el territorio respectivo; 3. El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el municipio por tiempo largo o indefinido; y 4. El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación.»

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 1982. M. P. Dr. JORGE SALCEDO SEGURA.

<sup>5</sup>SANABRIA SANTOS, HENRY, (2011), *Nulidades en el proceso civil*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia. Página 174.

De suerte que, la demandada Yannis Angélica Armenta Díaz solamente invocó la nulidad por la premisa fáctica enantes desarrollada, luego **convalidó** cualquier probable irregularidad distinta, sólida razón para revocar en su integridad la providencia objeto del recurso vertical para en su lugar disponer el impulso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado como integrante de la Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

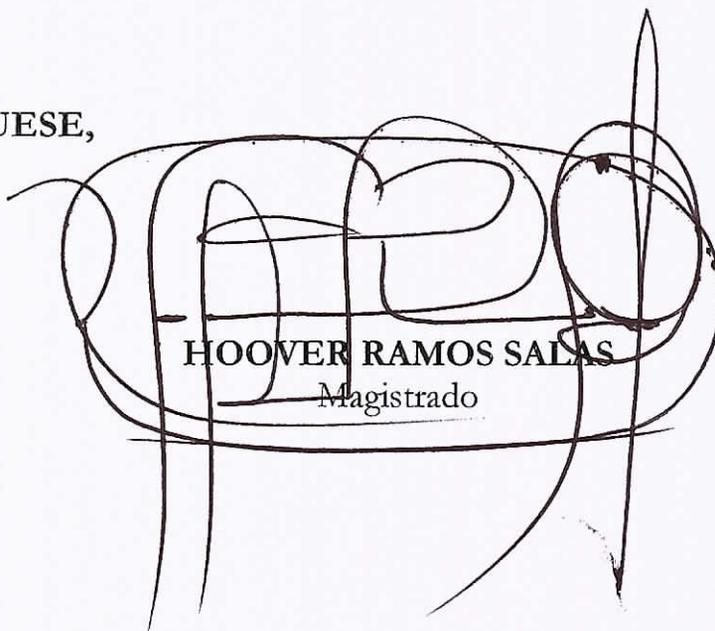
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, conforme a las razones que explica la motivación. En consecuencia, impúlsese el proceso a la fase que corresponda.

**SEGUNDO: EXONERAR** de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo envío de la comunicación prevista en el artículo 326, inciso 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado